DON RAFAEL GREGORIO DE VELEÑA,

DEL CONSEJO DE S. M. Y SU MINISTRO EN LA REAL AUDIENCIA DE ESTE REYNO, ASESOR GENERAL DE LA Real Intendencia de Provincia, y como tal encargado del despacho de ésta en la ausencia del propietario.

Por el Excmo. Sr. D. Martin de Garay se ha comunicado á esta Intendencia la Real órden siguiente.

«Observando el Rey nuestro Señor por varias exposiciones de pueblos y juntas de contribucion, zelosos del acierto, que aun ocurren algunas dudas las mas fáciles de resolverse sobre la desigualdad de quotas repartidas, agravios individuales, deducciones que deben hacerse, sitios y personas sujetos á la contribucion, y que no se emplean en todas partes los medios sencillos, pero infalibles, de igualar los contribuyentes y la contribucion misma; se ha servido S. M., para alejar toda duda é inspirar la mas completa seguridad y confianza, mandar y hacer las declaraciones siguientes: 1.ª que en la contribucion general del Reyno no son comprendidos como tales los empleados dependientes del Estado que gozen sueldo ó emolumentos equivalentes, como siempre se observó en la Corona de Aragon, teniendo cumplido con los descuentos y rebajas generales ó particulares que se les impongan; pero que lo sean por los bienes, tratos y utilidades de toda especie que tengan fuera de dichos sueldos ó emolumentos: 2.ª que los Intendentes y juntas principales de contribucion, y las de partido que se establecieren ó estén establecidas, avaloren en dinero todas las especies de frutos y producciones de cada partido, segun los precios medios resultantes por quinquenio de su situacion, mayor facilidad y motivos de ventas, recargos de portes ú otras circunstancias; y en conformidad de estos avaloramientos por tarifa se regulen las riquezas y productos del distrito: 3.ª que para poder fixar en cada partido el valor líquido de los bienes, se deduzca el capital anual que se anticipa y los hace productivos, señalando á cada clase por partes de su producto la cantidad de que necesitan, segun regla general del pais: por exemplo á una casa una parte alicuota de su producto: á un molino otra: á una heredad murada la que la corresponda: distinta parte á una viña: otra á una heredad abierta: y asi á los demas: 4.ª que despues de hechas estas deducciones respectivas á cada clase de bienes, se imponga la contribucion sobre los líquidos productos restantes, en el concepto de que los censos, alimentos, pensiones y otras cargas deben sufrir su prorata en cada sitio y lugar en que se hallen, y no en el de la residencia de los censualistas, alimentistas, pensionistas y demas que solamente han de ser comprendidos por los bienes que tengan y utilidades que les resulten en el término de ella, con arreglo al artículo 15 de la instruccion de 1.° de Junio de este año: 5.ª que formado ó renovado en cada tercio el cuaderno general de la riqueza de cada pueblo antes de señalarse las quotas individuales de contribucion, se ha de hacer una comparacion exâcta de la suma de productos líquidos de todos los bienes del término y de la quota repartida al pueblo: 6.ª que por la operacion que resulte de esta comparacion de riqueza general y quota de contribucion se determine y figure en el cuaderno el tanto de esta que corresponda al ciento de aquella: 7.ª que fijado el tanto por ciento se designen por una simple operacion aritmética las cantidades que deben pagar todos y cada uno de los contribuyentes; siendo por consiguiente imposible que sea agraviado ningun individuo, si no se comete el criminal atentado de aumentar los peritos el valor de la riqueza de unos disminuyendo la de otros: 8.ª que la junta de cada pueblo extraiga del cuaderno general, y forme un resúmen ó estado demostrativo en grande de los productos y especies de riqueza del pueblo y tanto por ciento á que salió la contribucion, manifestándolo en casillas separadas, el cual se remitirá á la junta de partido ó á la principal de provincia, mientras estas no se establezcan, ademas del tanto de la operacion de que trata el artículo 26 de dicha instruccion de 1.° de Junio: 9.ª que reuniéndose en la junta de partido todos estos resúmenes ó estados de la riqueza y parte céntima de contribucion remitidos por las juntas de pueblo de su termino, se forme por aquella otro resúmen general que comprenda todos los pueblos, haciéndose en él dos demostraciones clarísimas: una de las sumas de la riqueza y parte céntima de contribucion, como queda dicho segun la operacion que se haya executado; y otra por la que se rectifiquen é igualen las quotas de contribucion de todos los pueblos del término; de modo que si la quota repartida á un pueblo, por exemplo, salió al respecto de tres por ciento de su riqueza, la de otro á diez y la de otro á dos, se señale á todos un cinco, con lo qual sin la menor duda vendrán á quedar igualados entre sí todos los pueblos de un partido, si la riqueza general se aprecia bien segun las reglas prescritas de avaloramiento y deducciones: 10.ª que pasándose por las juntas de partido á la principal de provincia, y reuniéndose en ésta el tanto de operacion que previene la instruccion de 1.° de Junio, y los resúmenes ó estados generales de todos los partidos, se forme por ella otro resúmen general ó estado en todo semejante al anterior, en el qual se demuestren la riqueza general y productos de los partidos de la provincia y parte de contribucion de cada uno, y se rectifiquen é igualen todos entre sí, comunicando las respectivas órdenes de rectificacion y nuevo señalamiento de quotas de partido, para que las juntas de éste por las reglas proporcionales adoptadas ya de antemano, como queda dicho, repartan las quotas de los pueblos de su término; con lo qual toda la provincia quedará nivelada indefectiblemente: 11.ª que los Intendentes y juntas principales de provincia en donde y miéntras no estén establecidas las de partido reunan los estados de las juntas de pueblos, y hagan las igualaciones por las mismas reglas que hubieran de observar aquellas; pero si las provincias fuesen dilatadas, y varios los precios de los frutos y especies que producen, los fijarán en cada partido para seguridad del precio de la riqueza general, y por consiguiente de la justicia y exâctitud de las quotas de contribucion, así con respecto á los pueblos como á los individuos; y por último, que los mismos Intendentes y juntas principales de provincia remitan á la Direccion general de Rentas con destino al Departamento de fomento y balanza los estados generales demostrativos de la riqueza general de todos los partidos y pueblos de su territorio, y de las quotas de contribucion repartidas para conocimiento de la riqueza general del Reyno, igualacion de las provincias, y demas fines convenientes, que son bien conocidos de todos. S. M. que se halla bien penetrado de las disposiciones favorables de los pueblos de su Reyno, y del gozo con que recibieron y desean se establezca y consolide en todas partes el sistema general de hacienda decretado en 30 de Mayo de este año, espera que con este arreglo, con el cumplimiento de las órdenes circuladas en 25 de Julio, 8, 15 y 25 de Agosto último, y con el discreto zelo, aplicacion y actividad de V. S. y de las juntas de contribucion, ha de llegar ya á desaparecer desde luego en el último tercio de este año toda desigualdad notable, y anivelarse bien pronto con toda la perfeccion posible, hasta cuyo grado no cesará S. M. de tomar quantas providencias puedan ser conducentes, de tal manera que todos sus fieles vasallos perciban la eficacia de los paternales desvelos del Soberano que los gobierna, y que nada ha dexado de hacer para su bien y felicidad. Lo comunico á V. S. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1817. = Martin de Garay. = Sr. Intendente de Mallorca.»

Y para que llegue á noticia de todos, que cada uno por su parte contribuya á la formacion de una estadística que á nadie cause perjuicio, y haga la contribucion general tan suave y llevadera como es en sí, y finalmente para que los contribuyentes estén enterados de sus derechos y obligacion, mando se publique por bando así en esta Ciudad como en la de Alcudia, Villas y Lugares de la Isla. Dado en la Ciudad de Palma á 4 de Octubre de 1817.

RAFAEL GREGORIO de Veleña.

Por mandado de su Señoría.

Fue publicado dia 18. 8bre. de 1817 de que doy fee.

Aunera Pro.[illegible]

ARXIU MUNICIPAL DE MONTUIRI

BAND.
35